

Ref. Ejecutivo de Alimentos  
Dte. ASTRID CAROLINA NAVAS MERA  
Ddo. JOHAN STIVEEN GONZALEZ ARARAT  
Rad. 2019-00143-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001

**AUTO INTERLOCUTORIO N°**

Guachené, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora ASTRID CAROLINA NAVAS MERA, en representación del menor LIAM GALETH GONZALEZ NAVAS, contra el señor JOHAN STIVEEN GONZALEZ ARARAT, para resolver lo pertinente a seguir adelante la ejecución, una vez corrido el traslado de rigor al demandado quien no propuso excepciones de mérito, lo cual se efectúa previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado minuciosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio y el presente juzgado es competente para el conocimiento del proceso, además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

Igualmente se tiene, que mediante auto número 624 calendado del 21 de noviembre de 2019, por encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, el cual se notificó personalmente al demandado el 03 de febrero de la presente anualidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días para proponer excepciones, simultáneamente un término de cinco (5) días para el pago total de la obligación y sus intereses, sin embargo, dentro del término otorgado no existe constancia de pago o proposición de excepciones de ninguna naturaleza.

De otra parte, se observa de lo actuado hasta hoy, que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento y que las medidas previas solicitadas por la ejecutante se decretaron de la forma debida teniendo que fueron practicadas antes de la notificación personal.

El título valor aportado como base para el ejercicio de esta acción es el Acta de Conciliación calendada del 30 de noviembre de 2018, donde se

Ref. Ejecutivo de Alimentos  
Dte. ASTRID CAROLINA NAVAS MERA  
Ddo. JOHAN STIVEEN GONZALEZ ARARAT  
Rad. 2019-00143-00

fija la cuota alimentaria, que contiene la obligación del señor JOHAN STIVEEN GONZALEZ ARARAT padre de la menor LIAM GALETH GONZALEZ NAVAS, de cancelar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE pagaderos en cuotas mensuales a partir de los cinco primeros días del mes de diciembre del año 2018, y adicionalmente suministrar una muda de ropa en el mes de junio y dos en el mes de diciembre, por el valor \$60.000 cada una, sin embargo, dicho compromiso fue incumplido por el ejecutado adeudando al mes de noviembre de 2019, la suma de UN MILON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.763.790) M/CTE.

Sumado a lo anterior es evidente que el citado documento (conciliación) reúne todos los requisitos del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 y los establecidos por el Decreto 1829 de 2013, constituyéndose en un documento que proviene del deudor y se constituye en plena prueba contra él; por lo tanto legitiman a la señora ASTRID CAROLINA NAVAS MERA, madre de la menor, para perseguir su cumplimiento al contener una obligación clara, expresa y exigible a la luz de la normas antes citadas.

Así la acción ejecutiva singular que se deriva del título ejecutivo, de conformidad al artículo 1° de la ley 640 de 2001 y que desato la relación jurídica procesal existente, es la falta de pago de una suma determinada de dinero. Igualmente se concluye que está debidamente constituida la acción que fundamentó el mandamiento de pago, como quiera que se tiene como plena prueba el acta de conciliación, que posee la calidad de auténtica al tenor de lo normado en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P., y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Respecto de este tipo de juicios regula el inciso segundo del artículo 440, del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En el caso que nos ocupa y como ya lo anotáramos, en razón a que el ejecutado JOHAN STIVEEN GONZALEZ ARARAT, no ha pagado el capital, y tampoco propuso excepciones de ninguna índole, se procederá a dar aplicación a la norma transcrita siguiendo adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Ref. Ejecutivo de Alimentos  
Dte. ASTRID CAROLINA NAVAS MERA  
Ddo. JOHAN STIVEEN GONZALEZ ARARAT  
Rad. 2019-00143-00

Por tanto, se tiene como cierto lo manifestado por la parte demandante, en consecuencia se ordenara la liquidación del crédito, conforme lo regula el artículo 446 del C.G.P. debiendo proceder también a la fijación de agencias en derecho conforme lo faculta el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 (numeral 4 del artículo 366 de la L 1564 de 2012) expedido por la Sala Administrativa del C.S.J. para lo cual se tasan en la suma de OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$88.189) debiendo sumarse a dicho monto, los gastos causados con ocasión de este asunto y que estuvieren probados a su interior lo que estará igualmente a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor JOHAN STIVEEN GONZALEZ ARARAT, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2019, tal como se consideró en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al art. 446 del CGP.

**TERCERO.- CONDÉNESE** en costas al demandado JOHAN STIVEEN GONZALEZ ARARAT. Tásense éstas por Secretaria.

**CUARTO.-** Las agencias en derecho se fijan en la suma de OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$88.189) correspondiente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones principales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**

Ref. Ejecutivo de Alimentos  
Dte. ASTRID CAROLINA NAVAS MERA  
Ddo. JOHAN STIVEEN GONZALEZ ARARAT  
Rad. 2019-00143-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 22 octubre de 2020  
El Secretario,



LEYDER ORDÓÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd87ad0c95982cac5417f99d1424e5024a0d72691c3b2dab7103650cbb309b9b**

Documento generado en 21/10/2020 02:01:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**